000900/2023

Comodoro Rivadavia, ocho de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., C. T. c/ T. SRL s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 900/2023,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 63/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la demandada contra los honorarios regulados en la providencia de fecha 27/11/23, por considerarlos altos.

Considera que la regulación recurrida no se encuentra fundamentada tornándola arbitraria y excesiva. Expresa que la regulación debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que una aplicación mecánica e irreflexiva de la ley conduciría a un resultado disvalioso y desproporcionado.

Añade que regulación no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, las que menciona.

Aduce que no resulta de aplicación el art. 27 de la ley arancelaria sino el 33 que retribuye las tareas en un incidente. Manifiesta ni el proceso se complejizó ni la tarea se caracterizó por novedosos planteos o exhaustivas articulaciones que importen sentar jurisprudencia o doctrina legal respetándose los mínimos que derivan del arancel. Peticiona se reduzcan la regulación de honorarios a pautas de razonables.

Corrido el traslado es contestado por los letrados mediante ID1330345.

II. Surge que la actora, promueve medida cautelar de embargo preventivo en los términos del Art. 214 inc. 3 del CPCCCh, por la suma estimada de $18.000.000, con más los intereses y costas que se presupueste, más lo presupuestado en concepto de honorarios, los cuales se han cuantificado en la suma equivalente al 20% del monto del proceso.

El 22/02/23 se dispone trabar embargo por la suma de $18.000.000, más $4.000.000 provisoriamente presupuestado para responder a intereses y costas.

Posteriormente se libraron oficios a efectos de la traba del embargo, comunicación de la cuenta bancaria en la cual efectuar la transferencia e informe de cumplimiento, y se informó la orden en el expediente principal de la transferencia de $20.923.881,43 correspondiente a la liquidación aprobada, a la cuenta bancaria de la actora.

Es decir, el presente es un proceso cautelar –incidente de embargo preventivo-, iniciado en forma posterior a la sentencia dictada en la causa principal.

Debemos señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Asimismo, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de

los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal. (Cfme. STJCh S.I. 12/SRE/2014 y C.Ap.C.R., Sala A: S.I. Nros. 38/99, 23/01 y 24/01 y Sala B: N° 49/2006; 29/2011, 52/2011, 53/2011, 151/2011, 146/2011 entre muchas otras).

El art. 32, expresamente dispone que "En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus".

La jueza de grado en la resolución impugnada, tiene en cuenta la naturaleza del proceso, el trabajo realizado, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, y regular los honorarios profesionales de los Dres. H. A. S. y M. F. V., en forma conjunta, en la suma equivalente a cuarenta y seis (46) JUS, según los arts. 5; 6; 6bis; 9 y 32 de la Ley XIII N° 4 y su modif. Ley XIII N° 5, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Entonces, sin perjuicio de la equivocada regulación en jus, considerando su cuantificación a la fecha de regulación y practicado el cálculo del porcentaje establecido en el art. 32 respecto de los

honorarios regulados a los profesionales mencionados -en el proceso principal 20% del monto del proceso-, se advierte que efectivamente la regulación por la actuación en este proceso, en la suma equivalente a 46 jus es excesiva.

Debe tenerse presente al efectuar la regulación la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la promoción del incidente, denuncia de bienes a embargar y la confección y acreditación de diligenciamiento de oficios, la celeridad procesal y trascendencia para la parte.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado en cuanto es materia de apelación y en el particular caso fijar los estipendios de la profesional en porcentaje y con el mínimo de jus establecidos por la ley arancelaria.

En virtud de las pautas reseñadas corresponde regular los honorarios de los Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el quince por ciento (15%) de los que le correspondiere en el proceso principal, monto que no será inferior a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ID1320357, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios correspondiente a los Dres. H. A. S. y M. F. V. en la providencia de fecha 27/11/23.

2. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de los Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el quince por ciento (15%) de los que le correspondiere en el proceso principal, monto que no será inferior a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere.

3. Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 22 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS